novecientos setenta y nueve, que anulamos en lo necesario y reconocemos el derecho del marido de la recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde el día veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, condenando a la Administración a que practique liquidación para tal período y abone a su esposa la cantidad que resulte; declaramos válidas las resoluciones impugnadas por ajustadas a derecho, en cuanto no reconocieron devengo alguno con efectos posteriores a la vigencia de la Ley cinco/setenta y seis, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

3976 *ORDEN 111/00191/81, de 21 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Fernández Fernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Milagros Fernández Fernández, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de diciembre de 1978 y 28 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 14 de julio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por doña Milagros Fernández Fernández contra resoluciones del Ministerio de Defensa de doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos en parte y reconocemos el derecho del marido de la recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, condenando a la Administración a que practique liquidación por tal período y abone a su esposa la cantidad que resulte; declaramos ajustadas a derecho ambas resoluciones en cuanto no reconocieron devengo alguno, por tal concepto, con efectos posteriores a la vigencia de la Ley cinco/setenta y seis, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

3977 *ORDEN 111/00192/81, de 21 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Batres Agudo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Josefa Batres Agudo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 21 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 14 de julio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por doña Josefa Batres Agudo contra resolución del Ministerio de Defensa de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y nueve, la que anulamos en lo necesario y reconocemos el derecho del marido de la recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, condenando a la Administración a que practique liquidación para tal período y abone a su esposa la cantidad que resulte; declaramos válida la resolución impugnada, por estar ajustada a derecho, en cuanto no reconoció devengo alguno, por tal concepto, con efectos posteriores a la vigencia de la Ley cinco/setenta y seis, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

3978 *ORDEN 111/00.274/1981, de 23 de enero por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Abos Ripollés.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Abos Ripollés, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de agosto de 1978 y 9 de octubre de igual año, se ha dictado sentencia con fecha 5 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Antonio Abos Ripollés contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho y nueve de octubre de igual año, las que declaramos conformes a derecho, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

3979 *ORDEN 111/00.276/1981, de 23 de enero por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Manuel Collazo Fondevilla.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Collazo Fondevilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de octubre de 1978 9 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 6 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Manuel Collazo Fontevilla, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho y nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, que le denegaron el derecho a percibir

el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres en que ascendió a Sargento, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

3980 *CORRECCION de errores de la Orden 10/1981, de 2 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad de la Escuela de Suboficiales del Aire-Base Aérea de Reus (Tarragona).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1981, página 2941, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, donde dice: «... a propuesta razonada del Capitán General de la 3.ª Región Aérea», debe decir: «... a propuesta razonada del General Jefe de la 3.ª Región Aérea».

MINISTERIO DE HACIENDA

3981 *ORDEN de 13 de enero de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Teodoro Casado Rincón» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de noviembre de 1980, por la que se declara a la Empresa «Teodoro Casado Rincón» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para el proyecto de ampliación de fábrica de piensos compuestos y secado de grano, en Trujillo (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitios señalados en el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Teodoro Casado Rincón» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada, conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediera, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3982 *ORDEN de 13 de enero de 1981 por la que se concede a la «Sociedad Agraria de Transformación número 14.773» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de octubre de 1980, por la que se califica a la «Sociedad Agraria de Transformación número 14.773», de Pilar de la Horadada (Alicante), como Agrupación de Productores Agrarios con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.°, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en San Javier (Murcia),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Sociedad Agraria de Transformación número 14.773» los siguientes beneficios fiscales.

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal de Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada, conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.